



PRESENTACIÓN SEGUNDO INFORME COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (CPT)

Agradezco muy sinceramente la invitación que me ha formulado el CPT para participar en la presentación de su Segundo Informe Anual correspondiente al período 2021-2022; debo confesar que me sorprendió, pues no soy una especialista en el tema, pero acepté el encargo, que ciertamente me honra, en primer lugar, porque me permite hacer un reconocimiento público a la labor que ha comenzado a desempeñar el Comité en un tema tan trascendente como es el de trabajar para prevenir la tortura y tratos inhumanos en los lugares de privación de libertad y, en segundo lugar, porque me da la oportunidad de reflexionar, específicamente, desde el único lugar en que puedo aportar, esto es, en torno a los desafíos que se presentan para el Poder Judicial y el rol que debe desempeñar la judicatura en relación a un tema que, si bien puede aparecer distante, o no conectado directamente con el ámbito de sus competencias, como es el de la situación de las mujeres privadas de libertad, en realidad le sigue siendo propio, porque son sus decisiones las que en último término definen el estatuto o condición de esas mujeres, sea en las distintas etapas del proceso o en la vigilancia penitenciaria posterior y, en el ejercicio de esa función, jueces y juezas deberán analizar el contexto de la situación sometida a su conocimiento y visibilizar y hacerse cargo del impacto o efectos que la experiencia del encierro, en condiciones que no se adecúan a las particularidades y necesidades de su género, puede tener en la perpetuación de las desigualdades o discriminación que afectan a las mujeres, teniendo además y, especialmente presente, que a la cárcel, esa “institución total”, como la llama Patricia Pérez, en que se

reproduce el espacio de la ciudad y la estructura social, aunque empobrecido y carente, llegan mayoritariamente mujeres con un legado previo de exclusión social, con bajos niveles de educación, dependencia masculina, mujeres cuidadoras, y jefas de hogar, muchas de ellas víctimas de violencia física y/o psicológica. Llegan con ese legado a la prisión.

El informe que comentamos está estructurado en tres grandes capítulos, el primero, referido a los principales hallazgos y recomendaciones, en que se analizan distintas áreas, entre las cuales se encuentra el área penitenciaria, de la que me ocuparé; el segundo capítulo, aborda en profundidad algunos ejes temáticos que el Comité seleccionó debido a su carácter estratégico o crítico en la sociedad chilena actual, tanto por los conflictos que los atraviesan, como por el avance de los DH y la prevención de la tortura y tratos inhumanos; aquí es donde se desarrolla el apartado que me interesa en particular, cual es la invisibilización de las mujeres en los recintos penitenciarios, para finalizar con un capítulo relativo a los logros y desafíos que enfrenta el Comité.

El Comité justifica haber puesto especial atención en las mujeres privadas de libertad, pues considera que éstas se encuentran entre los grupos más vulnerables frente a eventuales violaciones a los DH; sostiene que históricamente las cárceles han sido concebidas por y para los hombres, con regímenes, políticas y condiciones de encierro que ignoran las particularidades propias del género femenino, profundizando aún más su invisibilización y en ese contexto estima que la consideración del enfoque de género es un factor clave en la prevención de la tortura porque permite advertir los impactos del encierro en las mujeres y focalizar las acciones en los factores de riesgo de tortura o malos tratos. Dentro de ese espacio más amplio, se enfoca en dos grupos especialmente vulnerables, aquellas que están en prisión preventiva y las que están reclusas en período de gestación o junto a sus hijos lactantes, respecto de las cuales el derecho internacional demuestra especial preocupación y recomienda derechamente preferir sanciones alternativas a las privativas de libertad.

El Informe explica, en forma muy certera, siguiendo la literatura especializada, las razones por las cuales el impacto de la cárcel es diferente en las mujeres, dado que suelen estar en una situación de mayor vulnerabilidad que los hombres antes, durante y después del encierro. Lo primero, pues efectivamente las historias de exclusión social, como ya decíamos, de victimización crónica y sus responsabilidades en el cuidado de los hijos, configuran necesidades particulares que deben ser tomadas en cuenta para evaluar los factores de riesgo cuando son reclusas; durante la privación de libertad, por la falta de adecuación en una serie de condiciones del encierro, no obstante los estándares nacionales e internacionales establecidos, y a la hora de la salida del penal, por las desventajas en su proceso de reinserción, atendida la limitada participación en programas de capacitación y educación durante el encarcelamiento, lo cual redundará en mayores barreras de acceso al mercado laboral, junto a desafíos relacionados con la revinculación socio afectiva.

Sobre la caracterización nacional de las mujeres privadas de libertad, el informe destaca que del total de 104 establecimientos penitenciarios, 7 albergan sólo a población femenina y 42 a población de ambos sexos, separados en secciones diferenciadas. Al 30 de junio de 2022, 3.150 mujeres estaban privadas de libertad, lo que corresponde al 7.3% del total de las personas en custodia en el sistema cerrado (43.021). El 21.1% son mujeres extranjeras, siendo el grupo mayoritario proveniente de Bolivia, luego de Colombia y finalmente de Venezuela. Un 10% de las mujeres chilenas se declara perteneciente a pueblos originarios.

Así, Chile es el segundo país de América del Sur con la mayor proporción de mujeres privadas de libertad. Hay que agregar que a nivel mundial en los últimos veinte años aproximadamente, se ha producido un aumento significativo de más del 50% de la población de mujeres encarceladas, fenómeno que en gran medida está vinculado a políticas de persecución penal por delitos de drogas más estrictas. En nuestro país, el 57% lo está por delitos vinculados a la ley 20.000, una proporción que se aleja de lo que ocurre con los hombres en que sólo el 22% está encarcelado por esa razón. La paradoja es que al tratarse de

personas que suelen cumplir roles secundarios en la cadena de distribución de la droga están más expuestas a ser detenidas, a pasar largos períodos de prisión preventiva y cumplir extensas condenas, en circunstancias que, hay consenso en que no representan, necesariamente, un peligro para la sociedad. Y al respecto, un motivo de preocupación para el Comité es que el 50% de la población femenina recluida está en prisión preventiva, a diferencia del 36% de la población masculina en esa condición, y con un tiempo de permanencia según Gendarmería que es de 6,7 meses en promedio, lo que claramente nos interpela como Poder Judicial, sobre todo si se considera, como bien dice el informe, que los estudios criminológicos concluyen que el comportamiento delictivo femenino presenta carreras delictuales más cortas, menos frecuentes, con menos violencia y con reincidencia muy baja, por lo que es importante poner atención en este aspecto, que ya ha sido representado a nuestro país por el Sub Comité de Prevención de la Tortura y por el último informe de cumplimiento del Comité de la CEDAW en 2018, que hace ver su preocupación por los efectos en relación a las familias que están detrás y los riesgos que afrontan las mujeres gestantes debido a la falta de acceso a la atención obstétrica y ginecológica.

Respecto de las mujeres gestantes y con hijos o hijas lactantes, el informe registra que 23 centros que albergan mujeres en 2018 contaban con una sección materno infantil, dependencias que según el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios deben estar acondicionadas para el cuidado y tratamiento pre y posnatal, así como para atención de los hijos lactantes de mujeres privadas de libertad. Al 30 de junio de 2022 a nivel nacional habían 58 mujeres gestantes privadas de libertad y 71 con hijas/os lactante viviendo en la cárceles; vale la pena anotar que este grupo muestra una mayor proporción de imputadas que de condenadas, 54,1% versus 46%, porcentaje que es todavía más alto cuando se trata de mujeres migrantes, en ese caso el 68% está en prisión preventiva, lo cual es enormemente preocupante por la afectación que se produce en los derechos de la niña/o lactante, y el aislamiento que produce la falta de redes de esas personas en el país, ausente también el sistema de representación consular. El informe valora la existencia de unidades penitenciarias exclusivas para la

población femenina, pues permite una mejor adaptación del régimen a sus necesidades, así como la segmentación de condenadas e imputadas y la clasificación de las mujeres gestantes y/o con hijas lactantes en las secciones materno infantiles, sin embargo, observa que la segmentación al interior de estas secciones opera con gran heterogeneidad según la unidad visitada, existiendo diversos problemas de convivencia al no contar con la separación adecuada dependiendo de las distintas edades de los niños compartiendo un mismo dormitorio con niños en distintas etapas de desarrollo, entre otros problemas y, más complejo, constató que existían unidades en que derechamente no existían segmentación ni un régimen especializado para mujeres gestantes.

De los principales factores de riesgo de tortura y/o tratos crueles inhumanos o degradantes que visibiliza el Informe, en relación a las mujeres privadas de libertad, me parece que merecen especial atención los relacionados con el acceso a la salud, el contacto con el mundo exterior y las condiciones materiales de reclusión.

Sobre lo primero, el Comité advierte el precario acceso a la salud de las mujeres privadas de libertad, lo que es especialmente preocupante ya que el Estado está obligado a garantizar la salud en los recintos penitenciarios con las mismas condiciones que las personas en libertad. Se observa que es habitual que en los establecimientos penitenciarios no se cuente con médicos de forma permanente por lo que ante casos urgentes o de gravedad las personas tienen que ser trasladadas a recintos de salud externos. A raíz de un caso reciente, que fue de público conocimiento, hemos podido constatar que esa precariedad llegó al extremo de que una interna del C.P.F de San Miguel, en circunstancias que se disponía su traslado al Hospital Barros Luco, el 25 de diciembre de 2022, en horas de la mañana, por presentar fuertes contracciones a causa de un embarazo de 40 semanas, terminó dando a luz en una silla de ruedas en el sector del patio de carga, siendo atendida por una paramédico de enfermería, la única presente en el lugar por tratarse de un fin de semana, según la información consignada por el Fiscal judicial Jaime Salas, que se presentó al lugar una vez que salió a la luz dicho evento.

Dicho caso dio lugar a un recurso de amparo de internas del recinto, acogido por la Corte de San Miguel, que estimó que las acciones de Gendarmería no se ajustaban a los estándares mínimos en la materia, haciendo especial mención a la Cedaw y la Convención de Belem do Pará por estimar que este trato indigno, que arriesga la vida e integridad de la parturienta y de su hija o hijo, es una forma de violencia contra la mujer ejercida desde el Estado. Es triste constatar que justo un año antes (febrero del 2022) la misma Corte debió conocer otro recurso de un grupo de internas, luego del fallecimiento de una mujer en una situación que aún se investiga en sede penal, por posible negligencia médica y a raíz de lo cual la Corte Suprema, al conocer de la apelación, confirmó lo resuelto y ordenó que se dispusiera de un médico de atención permanente en el recinto penitenciario, cuestión que, puede concluirse, no se ha verificado en la especie.

El Comité constató, asimismo, que muchas de las dificultades que tenían las mujeres embarazadas para ser derivadas a los Cesfam u hospitales de la red pública de salud, para recibir prestaciones de salud, decían relación con la condición de ser una “población flotante” sin domicilio estable, lo que ejemplifica en forma palmaria la falta de integración de la salud penitenciaria en el sistema nacional de salud y da cuenta de la invisibilización de esta parte de la población por parte del Estado, lo que no parece corresponderse con la obligación de garantizar los derechos de las personas que están bajo su custodia. Respecto del momento mismo del parto, el Comité alertó sobre situaciones de violencia obstétrica que no sólo involucran a personal de Gendarmería sino al de la red de salud pública que asiste a las mujeres que ingresan a los hospitales desde las cárceles al momento de dar a luz. Esta es una cuestión que hemos tenido ocasión de conocer luego del caso de Lorenza Cayuhán, mujer mapuche y privada de libertad que debió circular en busca de un centro asistencial engrillada y que terminó pariendo en presencia de personal de gendarmería y vuelta a ser engrillada después del parto, lo que motivó un amparo que fue acogido por la CS a fines de 2016, asentando criterios potentes que ponen en el centro la necesidad de un trato diferenciado y una aplicación diferenciada de las normas pertinentes respecto de la mujer que se encuentra en ese estado, fundado en lo que dispone la Recomendación

General N°25 del Comité de la Cedaw, la comprensión de los hechos como una manifestación de violencia de género, a la luz de la Convención de Belem do Pará y la visibilización, por vez primera en una sentencia de la CS, de la interseccionalidad. La práctica, sin embargo, como hace ver el informe, no parece haber sido erradicada y se vuelve a repetir con leves variantes en situaciones de pérdidas reproductivas o abortos espontáneos sufridos por internas, que se han visto sometidas a ese tipo de violencia en los traslados desde centros de salud a su respectiva unidad, con el uso de medios de contención (grilletes o esposas) o sin los tiempos suficientes de recuperación. No hace mucho la CS debió pronunciarse nuevamente en el amparo rol 5282-21, sobre el caso de una mujer que debió ser intervenida por un aborto retenido, que también se vio sometida al uso de grilletes. Hay que recordar que las Reglas de Bangkok prohíben el uso de medios de coerción durante el trabajo de parto, el parto y pos parto, y es una práctica también proscrita por la Opinión Consultiva N°29 de la Corte IDH emitida el 30 de mayo de 2022, sobre “enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad.”

No quiero dejar de mencionar, que la salud mental aparece como un asunto crítico en las cárceles visitadas denotando la ausencia de un abordaje institucional claramente definido, y sin que exista personal especializado para atender las necesidades de las personas que se ven aquejadas por ese tipo de dolencias. Así, por ejemplo, algunas internas relatan recibir medicamentos antidepresivos y ansiolíticos, y no obstante haber tenido una consulta con profesionales de la psiquiatría o psicología, no están recibiendo atención regular o tratamiento. Es especialmente preocupante, sobre todo en un contexto en que según reporte de Gendarmería entre 2019 y 2021 se registraron formalmente más de 100 imputadas que se auto infligieron heridas y 10 que se intentaron quitar la vida. La explicación dada por el Area Técnica de los recintos visitados asocia tales conductas a consumo de drogas y trastornos de personalidad, lo que ciertamente debiese observarse con mayor cautela, ya sin perjuicio de que aquello pueda ser cierto en algunos casos, a mi juicio implica patologizar problemas que muy probablemente están vinculados a las condiciones del encierro y, me atrevería a decir, refleja la persistencia de estereotipos con los que deben lidiar frecuentemente

las mujeres, lo que es complejo, tratándose de personas que asisten a las mujeres encarceladas.

Respecto al contacto con el mundo exterior, el régimen de visitas varía entre unidades penitenciarias y producto de la pandemia la aplicación del protocolo sanitario implicó severas restricciones de visitas de familiares y personas significativas que se han ido levantando dependiendo de las fases de desarrollo del virus, en los términos impuestos por la autoridad sanitaria. No obstante, el Comité observó que aún en tiempos pre pandemia los mecanismos previstos para resguardar los vínculos con el mundo exterior, especialmente de las mujeres gestantes o que residen con un hijo lactante y tienen otros hijos extramuros, han sido insuficientes para garantizar un contacto digno y de calidad. En este ámbito, me interesa poner de relieve un aspecto que me parece de extrema gravedad, cual es que el Informe advierte que la suspensión de visitas tiende a ser la sanción más utilizada, incluso con personas que tienen hijos menores de edad en el exterior. Así a junio de 2022 se constata que el 94.6% de las sanciones graves y menos graves aplicadas a mujeres son la prohibición de visitas. Me parece grave, no sólo porque el aislamiento y la prohibición del contacto familiar como sanción se encuentra prohibida respecto de mujeres embarazadas y/o con hijos lactantes por las Reglas de Bangkok, sino porque en muchos casos la sanción se extiende a los hijos o hijas menores de las internas que están en el exterior, conculcando de esta manera un derecho esencial de un tercero, que además, se encuentra asegurado por la CDN y sobre la base de una disposición reglamentaria que ya merece cuestionamientos en cuanto a la potestad para establecer sanciones.

Por último, el Comité muestra especial preocupación por las precarias condiciones materiales en establecimientos de reclusión de población femenina, en lo se refiere específicamente a infraestructura, alimentación y condiciones de detención de las mujeres gestantes y sus hijos lactantes, en algunos sitios observaron condiciones sanitarias deplorables, por la presencia de roedores, insectos, los que pueden ser vectores de enfermedades, existencia de humedad, filtraciones en los techos y muros así como sectores en que las ventanas de los

dormitorios y baños no tenían vidrios. En cuanto a la alimentación, fuera de recoger reclamos de las entrevistadas por la insuficiencia y mala calidad de las raciones, el Comité observó que en algunos recintos visitados la cena se servía a las 15 horas, debiendo esperar casi 18 horas hasta la siguiente comida. Las condiciones antes referidas no pueden sino considerarse como constitutivas de un trato inhumano y degradante que viola flagrantemente estándares mínimos de habitabilidad, como quedó consignado en un recurso de amparo acogido a fines del mes pasado por la Corte de Copiapó en el rol 18-2023 que en forma descarnada describe las pésimas condiciones higiénicas de los baños del sector femenino y la humillación de la recurrente a consecuencia de las dificultades para acceder a ellos en un horario “restringido”, posterior al encierro, circunstancias verificadas por el juez del juzgado de garantía del lugar y que no fueron negadas por la institución. Dicho fallo plasma en pocas palabras la línea argumentativa fundamental, destacando las reglas N°1 y 3° de las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos (reglas Nelson Mandela) que señalan que “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”; y que “la prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación, al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”. Agregando más adelante reglas consagradas en las Reglas de Bangkok, que disponen que deben tenerse en cuenta las necesidades especiales de las reclusas y jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso J. vs Perú del año 2013, que declara que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana”, recordando que en los lugares de detención “el Estado se encuentra en una especial posición de garante de los derechos de las personas que están bajo su custodia.”

El Informe termina haciendo recomendaciones, entre las cuales recojo aquella que insta por avanzar hacia medidas legislativas y judiciales que permitan preferir sanciones alternativas a las privativas de libertad para

las mujeres gestantes y/o con hijas (os), destacando lo señalado por la Opinión Consultiva 29 de la Corte IDH, a la que antes aludí, en el sentido que determinadas condiciones especiales como la de encontrarse embarazada, en período de parto, pos parto y lactancia colocan a la mujer en una situación agravada de vulnerabilidad en el contexto carcelario, que hace necesario priorizar medidas alternativas a la aplicación y ejecución de la pena. En ese contexto, advierte como una posibilidad concreta de avanzar en esa línea a través de la aprobación de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley Sayén, en actual tramitación, relativas a la improcedencia de la prisión preventiva para las mujeres embarazadas y con hijas menores de tres años y suspensión de las penas privativas de libertad de esa misma población. El Comité valora, asimismo, el desarrollo progresivo de la jurisprudencia reciente de nuestros tribunales en esa dirección. Y mientras no se produzcan los cambios esperados, recomienda una serie de medidas que dicen relación con proveer de condiciones especiales para este segmento de las mujeres encarceladas, y mejorar la atención en salud mental, la coordinación con la red pública de salud y la formación y capacitación del personal, el aumento de la oferta y acceso a actividades formativas. En lo tocante al Poder judicial, insta a disminuir los tiempos de tramitación de las causas de estas mujeres a fin de acortar los plazos de excesivos de prisión preventiva, aplicados a la población femenina que forma parte de un grupo de especial vulnerabilidad.

El informe del Comité es contundente y certero en su diagnóstico acerca de la vulnerabilidad de las mujeres que viven la experiencia de la cárcel y la falta de condiciones que les permita una vida digna y acorde a las particulares necesidades de su género. Acierta además en relevar la urgencia de abordar el problema con un enfoque de género y el respeto irrestricto de los derechos humanos. Pero además de aquello, es propositivo y advierte situaciones de riesgo, dando a conocer la tarea desplegada en búsqueda de mecanismos de diálogo y acuerdos para avanzar en la mejora de esos nudos críticos.

El informe plantea importantes desafíos para todos los que nos encontramos en esta sala, creo yo, por mi parte, me hago cargo de los que visualizo para el Poder Judicial. En el curso de la exposición he ido

dando cuenta de algunos pronunciamientos judiciales que se hacen cargo de la necesidad de visibilizar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de libertad y la ausencia de condiciones adecuadas a sus necesidades específicas, alertando que aquello implica la conculcación de lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Cedaw y la Convención de Belem do Pará, en la medida que existe una afectación del derecho a la igualdad sustantiva y los hechos configuran un atentado al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Resulta destacable cómo progresivamente se han ido incorporando a la motivación de las sentencias normas de Derecho Internacional de los DH sobre la base de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la CPE y efectuado derechamente un control de convencionalidad como vimos en relación al caso de J.vs Perú, además de la cada vez más recurrente utilización de las normas de soft law consagradas en las Reglas de Mandela, de Tokio y de Bangkok.

Podríamos decir que a partir del ya referido caso de Lorenza Cayuhán se dieron señales claras en cuanto al tratamiento diferenciado que era necesario aplicar en casos como el de la recurrente, en que se cruzaban distintos factores de discriminación, advirtiéndole que a la luz de lo dispuesto en la recomendación N°25 del Comité de la Cedaw, aquello no violaba el derecho a la igualdad sino que era necesario dada la diferente situación en que mujeres y hombres se encuentran.

Ahora bien, tocante a la posibilidad concreta de sustituir la prisión preventiva o el cumplimiento de una pena privativa de libertad por el arresto domiciliario total en caso de mujeres embarazadas con hijos lactantes planteada por la defensa penal pública penitenciaria, ha habido interesantes fallos de Cortes de Apelaciones como son los de la Corte de Concepción en fechas recientes que acogen amparos en los roles 666-2022; 698-2022, 781-2022; 837-2022, 872-2022 y 743-2022, sobre la base de las siguientes argumentaciones (leer extractos); por su parte, la segunda sala de la CS ha dado lugar a un par de recursos de amparo en el curso del año pasado, roles 50.967-2022 y 160.346-2022, comenzando a elaborar una respuesta construida sobre la base de los instrumentos internacionales que ya se han reseñado y los graves

perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijos mantener la ejecución de la condena de la madre en un recinto carcelario, lo que hace necesario la búsqueda de “medidas apropiadas”. Nos encontramos también con votos disidentes sostenidos en el tiempo, que defienden la idea de que mantener a la mujer y al niño lactante en prisión es una medida desproporcionada dado los bienes jurídicos protegidos y una evidente forma de violencia, apoyados, ciertamente, en el conjunto de normas que forman parte del marco jurídico internacional.

Tengo la impresión de que la tensión que subyace a estas decisiones abre la pregunta por cómo aproximarnos a los delitos de drogas con que se vinculan muchos de los casos que llegan a conocimiento de la justicia. Un tema complejo que hay que abordar. Ya dijimos que el aumento en la privación de libertad de muchas mujeres en la actualidad está vinculado a la persecución de este tipo de delitos y advertimos también, que se trata de personas que están en la última línea de la cadena, si a ello agregamos los efectos dramáticos que se producen producto de su encierro en relación a su rol de cuidadoras de hijos menores en las familias, cabe reflexionar acerca de cómo resolver esta colisión de bienes protegidos y la proporcionalidad de las medidas tomadas, con extensas pp y la diáspora que muy probablemente se produce en relación al cuidado de los hijos. Pongo un dato más para la reflexión, creo que el involucramiento de tantas mujeres en los delitos de droga que las ha arrastrado a la cárcel tiene un evidente componente de género, por los niveles de exclusión social que experimentan, la maternidad y su rol de cuidadoras de niños y otras personas, que son marcadores de género.

Como es posible observar, la falta de tribunales de ejecución de penas - cuya necesidad la CS ha reiterado desde hace años - se ha venido supliendo a través de otros mecanismos, como son las acciones constitucionales de amparo y desde luego a través de las facultades que el COT en su artículo 14, letras a) y f) confiere a los jueces y juezas de garantía para resolver solicitudes y reclamos respecto a la ejecución de penas, que ciertamente incluye aquellas que comprenden la protección de los derechos de la persona condenada.

El Poder Judicial, por otra parte, cuenta hace ya algunos años con una Política de Igualdad de Género y no Discriminación que asume el compromiso de incorporar una perspectiva de género en todo su quehacer para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y ha elaborado herramientas de diversa naturaleza para auxiliar a jueces y juezas a utilizar esta metodología de análisis que le permite visibilizar los prejuicios, sesgos y estereotipos que constituyen barreras para el acceso a la justicia. En esa comprensión, el CBP elaborado por la STG con el patrocinio de Eurosocial recomienda analizar el contexto en que se desarrollan los hechos, como decía al comienzo, y analizar si las partes involucradas pertenecen a poblaciones que han sido discriminadas en razón de las llamadas categorías sospechosas, las asimetrías de poder y distintos sesgos y brechas que podrían estar alterando la percepción de los hechos. La formación y capacitación de la judicatura en estos conceptos es una necesidad impostergable para el cumplimiento del objetivo señalado, en la que está empeñado el Poder Judicial, por lo que soy optimista en el sentido que la visibilización de la problemática que plantea el informe que comentamos irá necesariamente permeando la impartición de justicia.

Espero que el proyecto de ley Sayén que se tramita actualmente en el Congreso logre los consensos necesarios para avanzar en la línea propuesta por el informe y que se ajusta a las recomendaciones internacionales en la materia y al concierto de otras legislaciones de la región. La CS informó el proyecto haciendo notar algunas cuestiones de orden procesal que era necesario revisar con mayor detención, y que según entiendo han sido recogidas en las indicaciones en que ha estado trabajando el Ejecutivo, por lo que espero esta iniciativa legal pueda llegar a buen puerto.

Mientras tanto, creo que los esfuerzos de la judicatura debieran ir en la dirección de evaluar medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, en el caso de mujeres embarazadas o con hijos menores y, en todo, hacer un mejor manejo de las agendas para bajar los tiempos de la pp en el caso de imponérsela. Este es un carro que tiramos entre todos los operadores del sistema de administración de justicia, por lo que creo que la defensoría penal debe seguir cumpliendo ese papel de

“estresar” o emplazar a la judicatura con casos que permitan que los jueces y juezas se pongan los lentes de género y estén dispuestos a considerar que las mujeres condenadas en condiciones de maternidad y/o con hijos lactantes, forman parte de un grupo especialmente vulnerable dentro de las que se encuentran privadas de libertad, que requiere un enfoque diferenciado en la atención de sus necesidades especiales para asegurar una ejecución de la pena respetuosa de su dignidad humana, como lo recomienda la Opinión Consultiva 29 tantas veces citada.

Muchas gracias.

Andrea Muñoz Sánchez

Ministra de la Corte Suprema

15 de marzo de 2023